

“2025, Año del Bicentenario de la Primera Constitución del Estado de Chihuahua”

Oficio No. CEDH:1s.1.212/2025

Expediente No. CEDH:10s.1.8.074/2024

RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.044/2025

Chihuahua, Chih., a 26 de diciembre de 2025

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JUÁREZ

PRESENTE.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a la queja presentada por “A” y “B”,¹ con motivo de actos u omisiones que consideraron violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.8.074/2024**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. En fecha 16 de abril de 2024, se recibió en este organismo el escrito de queja firmado por “A” y “B”, en el cual manifestaron lo siguiente:

“...“B” y “A”, señalando como datos generales (...), queremos interponer queja en contra de personal de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, en base a los siguientes hechos: Aproximadamente a las 14:30 horas del 11 de abril de 2024, el suscrito “B” iba en compañía de mi hija “C”, de 12 años de edad, con fecha de nacimiento “D”, cuando a unos metros de mi casa, en un crucero, me topé con una patrulla de la policía municipal y cedí el paso, pero no avanzaron y me empezó a seguir haciéndome el alto, ignoro la razón de ello, luego se bajó un oficial que me pidió descender de

¹ **Información respecto a los datos personales e Información de naturaleza confidencial.** Fundamento Jurídico. Acuerdo del Comité de Transparencia de confirmación de Clasificación: **CEDH.7C.2/022/2024. Versión Pública** Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervienen en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción II y, VII, párrafo sexto, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, fracción XXI, 68, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables. Lineamientos Séptimo fracción I, y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Motivación. Difundir esta información violentaría el derecho de protección de datos. (Véase prueba del daño). Temporalidad. Información Confidencial: Restringida por tiempo indefinido.

mi vehículo sin explicarme la razón de mi detención y al cuestionarle la razón de ello, se mostró agresivo y con palabras altisonantes me quería obligar a bajar de la camioneta, ante dicha situación mi hija se asustó y empezó a llorar y como me encontraba a metros de mi casa, tome la mala decisión de avanzar y meterme en la cochera, procediendo mi hijo “E”, de 13 años de edad, con fecha de nacimiento “F”, a cerrar el portón, pudiendo advertir que llegó la patrulla, misma que se detuvo por unos segundos y luego se retiró.

Posteriormente me dirigí a la tiendita de la esquina a comprar cigarros y regresé a casa para preparar de comer y envié a mi hijo “E” a la tiendita a comprar un refresco, cuando escuché un ruido en el exterior y advertí que se trataba de un grupo numeroso de policías municipales encapuchados que estaban golpeando el portón, por lo que opté por salir por la puerta principal de mi casa que se encuentra a un lado del portón y me dirigí a los policías para decírles que me entregaba, y de inmediato un policía que ya se encontraba adentro de mi casa, salió a la calle y otros de ellos se dirigieron a mí, y a golpes y patadas me tiraron al piso, aunque yo no oponía resistencia, me esposaron y me tenían en un rincón dándome de golpes, pude ver que entraron a mi casa y escuchaba golpes dentro de la casa, yo les preguntaba por mis hijos, y cada vez que preguntaba por ellos, me golpeaban más, luego de 15 o 20 minutos me sangró la nariz y con mi camiseta me taparon la cara y me subieron a la caja de una de las patrullas, ya que pude ver que eran tres patrullas, luego me llevaron a un lugar donde me hincaron y me estuvieron golpeando, a patadas, me bajaron el pantalón y me seguían golpeando en todo el cuerpo, e incluso uno de ellos me golpeaba con el puño cerrado en la cabeza, y me decían con palabras altisonantes: “para que aprenda”, y se repitió lo mismo, entre más preguntaba por mis hijos, más me golpeaban, al grado de que en momentos no podía respirar por los golpes tan fuertes, siento que ahí transcurrió mucho tiempo y luego me subieron a la patrulla y me llevaron a la estación Universidad, donde me encontraba muy débil para sostenerme en pie, y me obligaban a seguir caminando, y otros elementos policiacos me decían que ya para que todo se terminara, tenía que firmar unos papeles y decir lo que ellos me decían. Por lo que pude ver, firmé unos papeles en blanco de la camioneta, la cual sacaron de mi casa y se la llevaron con ellos. Mientras me golpeaban, me pedían las llaves y les dije dónde estaban, y escuché que la prendieron y se la llevaron, en la estación me limpiaron la cara y me llevaron con el médico y me amenazaron para que no dijera nada, por lo que le dije al doctor que me había caído.

De la estación Universidad me llevaron a la Fiscalía General de la República, ya que me acusaron de que según me habían detenido en la vía pública con cristal, y ahí sí me revisó la médica y dio fe de todas mis lesiones, luego me presentaron en la audiencia donde me liberaron sin cargo alguno, ya que los policías se contradecían en sus declaraciones y además el juez vio todas mis lesiones.

Yo “A”, siendo aproximadamente las 15:20 horas, recibí una llamada en mi celular, de mi vecina, quien me dijo que la policía municipal se estaba llevando a mi esposo y a mi hijo “E”, que fuera rápido y le preguntó: “¿qué pasa?”, de inmediato pido permiso en mi trabajo y me voy a la casa, cuando llego, encuentro el portón caído, la casa revuelta, las puertas abiertas y no se encontraba mi familia, solo estaban los vecinos y unos primos de mi esposo, y me dicen que tenían miedo de entrar a la casa, porque no querían ver algo malo, ya que no sabían nada de mi hija “C”, por lo que entro, no la encuentro, la busco con los vecinos y tampoco estaba ahí, y es cuando presumo que la policía municipal también se la llevó, quiero agregar que tampoco estaba la vecina que me llamó, de nombre “G”, y los vecinos me comentaron que por defender a mi hijo, la habían golpeado y también se la llevaron detenida, ellos también me proporcionaron los números de las patrullas siendo éstas las número “W”, “GG” y “T”.

Procedo a llamar al 911 para reportar lo sucedido y que no encontraba a mis hijos y me tomaron reporte, pero no recuerdo el número, además de que nunca llegaron, luego de media hora decidí trasladarme a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, Zona Norte, para buscar a mi familia, pero me informaron que no estaban ahí, que posiblemente estaban aun en la estación de policía Universidad, y me dirijo con ellos y también me negaron que los tuvieran, luego vi la camioneta de nuestra propiedad en los pasillos traseros, y me regreso a comentarles eso, y es cuando me dicen que solo tienen a mi esposo, pero que lo habían detenido circulando en su coche lleno de droga, que no sabían nada de mis hijos, no me permitieron ver a mi esposo y me recomendaron poner una denuncia por desaparición de mis hijos y regresé a la citada Fiscalía, donde en el momento que me estaban tomando la denuncia, me entró una llamada para informarme que mis hijos estaban en la estación de policía de Riveras del Bravo, ya que una patrulla, según los había recogido por la zona deambulando, al llegar a esa estación de policía pude ver a mi vecina “G” toda golpeada y en calidad de detenida, luego en el Departamento de Trabajo Social, me entregaron a mis hijos, quienes me contaron que llegaron un montón de policías a la casa y estaban golpeando a su papá, que a mi hija “C”, un policía de los que ingresó a la casa, la empujó hacia una cama y la enredó en una cobija, y que luego la subió a una de las patrullas; y su hijo “E” menciona que él andaba en la tienda y vio los policías en su casa y se fue a casa de su tía que es vecina, pero como no está, se metió a casa de la vecina “G”, y hasta ahí llegó un policía buscándolo y lo tomó del cuello como ahorcándolo y le tapó la cara, lo esposó y lo subió a una patrulla y escuchó que la vecina lo defiendió y que también la detienen y la suben a la patrulla, coinciden ambos en mencionar que los llevaron a todos a un lote baldío por La Rosita, donde los bajaron y los hincaron a todos, mis hijos esposados vieron como tenían tapada la cabeza de su papá y lo golpeaban con una tabla en los glúteos y piernas, y cuando preguntaba por ellos, le pegaban más, y a ellos los amenazaban con que no hicieran ruido, ya que los tenían apuntando con armas, que vieron como le bajaron los pantalones a su papá

y continuaron golpeándolo, y a ellos los obligaban a ver, y cuando le dijeron a su papá que se levantara, no podía del dolor y se le veía débil, que vieron que a su papá se lo llevaron en una patrulla y a ellos en otra.

Por los hechos anteriores acudí a presentar la denuncia correspondiente en la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, Zona Norte, la cual quedó radicada en la Unidad Especializada contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia, bajo el número de carpeta de investigación "H", acompañó copia de la misma, también dejó fotografías de los golpes de mi esposo e hijos y de cómo quedó la casa.

Por lo anterior y ante el temor de que nos pase algo o a mi familia, solicitamos la intervención de ese organismo estatal para que se investigue lo ya señalado; así también, de acreditarse violaciones a los derechos humanos, solicito se sancione a los responsables...". (Sic).

2. En fecha 26 de abril de 2024, se recibió en este organismo el oficio número SSPM/DAJ/LVOM/4385/2024, signado por la licenciada María de los Ángeles García Martínez, Directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, mediante el cual rindió el informe de ley, argumentando lo siguiente:

"...Se realizó una búsqueda entre los registros con los que cuenta esta institución sobre intervenciones policiales que se hayan suscitado respecto a los hechos que motivaron la queja que nos ocupa, encontrando lo siguiente:

PRIMERO. En Ciudad Juárez, Chihuahua, a las 16:02 horas del día 11 de abril de 2024, al realizar recorrido de vigilancia preventivo, los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, "U", "V" y "X", a bordo de la unidad "HH", al circular por la calle Miguel Hidalgo cruce con calle Querétaro en un sentido de este a oeste de la colonia Salvárcar, observaron un vehículo de la GMC, submarca Yukón Denali, color negro, con placas de circulación "I", el cual circulaba por la calle Querétaro en un sentido de sur a norte, cuando al llegar a la calle Miguel Hidalgo, omitió hacer el alto correspondiente, ya que la avenida Miguel Hidalgo tiene preferencia, teniendo que frenar la unidad los elementos para evitar el impacto, girando el vehículo abruptamente a la derecha sobre la avenida Hidalgo con dirección al este, logrando observar los agentes que al incorporarse a la avenida Miguel Hidalgo, derrapó las llantas traseras, poniendo esta conducta imprudente en riesgo la integridad de los agentes y la de los conductores de otros vehículos que circulaban sobre la misma calle.

Motivo por el cual le marcaron el alto a través de señales audibles y visibles, sin embargo, quien conducía el vehículo, hizo caso omiso y aceleró nuevamente la marcha, continuó avanzando por la calle Miguel Hidalgo hacia el oriente, no obedeciendo a la indicación de los oficiales, por lo que iniciaron la persecución del vehículo, en tanto que el policía "X" reportaba la persecución y solicitaba apoyo, avanzando sobre la avenida Hidalgo en sentido hacia el este, insistiéndole en repetidas ocasiones se detuviera, pero

continuaba ignorando las indicaciones, siendo que aproximadamente a cuatro cuadras después, al llegar al cruce con la calle Michoacán, el conductor que huía, se vio obligado a detenerse, ya que habían más vehículos haciendo el alto correspondiente, pues el referido cruce tiene el señalamiento de alto en sus cuatro puntos, pero como venían carros en sentido contrario, no pudo avanzar más, aprovechando la situación para cerrarle el paso por el lado izquierdo con la unidad.

Los elementos descendieron de la unidad, se aproximaron con las medidas de seguridad pertinentes al vehículo, donde el policía "V", se percató que el vehículo traía las ventanas delanteras abajo y era conducido por un hombre que vestía playera color azul con rojo, ante quien se identificó plenamente como policía municipal, así como éste dijo llamarse "B", de 48 años de edad, al cual le solicitó que no hiciera movimientos hostiles o extraños, cuestionándole el motivo por el cual no atendió la indicación de detenerse, pero en tono agresivo manifestó: "Que no tenía porque chingados dar explicaciones y que se quitaran, porque él ya se iba a ir, ya que no había ningún motivo para pararlo", a lo que el agente le manifestó que se tranquilizara, fue entonces que le informó que el motivo por el cual lo había detenido, era por haber puesto en riesgo nuestra integridad física, la de él y la de terceras personas, lo cual constituye una infracción al Reglamento de Justicia Cívica e Itinerante, Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Juárez, dando lectura al artículo 81 (sic). De acuerdo con el artículo 78 del reglamento: "Son faltas administrativas de clasificación B: Contra la seguridad de la comunidad, fracción II, inciso E): A quien transite sin precaución, calles, avenidas, puentes o cualquier otra vía de alto riesgo, poniendo en peligro su integridad física y la de los demás...", lo anterior con independencia de las diversas infracciones viales que pudieran aplicarle.

Además de su conducta evasiva al hacer caso omiso a las múltiples indicaciones que le fueron realizadas para que detuviera su marcha, por ese motivo sería presentado ante el juez cívico para que le fuera aplicada la sanción correspondiente, además, los elementos le solicitaron que descendiera del vehículo, y una vez que bajó, al abrir la puerta del conductor, los agentes pudieron percatarse a simple vista desde el exterior, que en el asiento del copiloto se encontraba una bolsa de plástico transparente con una sustancia similar a la metanfetamina, comúnmente conocida como "cristal", la cual, de acuerdo a su experiencia policial y diversos aseguramientos realizados de distintos narcóticos, es que pudieron distinguir que esa es la forma en que acostumbran a embalar la droga conocida como "cristal", por ese motivo le fue informado que ante la sospecha razonable de la probable comisión de un delito, era necesario realizarle una inspección física y también a su vehículo, siendo que al descender el masculino del vehículo, continuó con su actitud agresiva y retadora, profiriendo insultos a los agentes: "chinguen a su madre pinches puercos culeros", entre otros insultos, por lo que nuevamente se le solicitó que se abstuviera de insultar y que se tranquilizara, sin embargo, al pararse a la altura de la llanta izquierda

delantera de su vehículo y tenerlo parado de frente, comenzó a empujar con ambas manos al oficial diciendo: “que como chingaba y que no lo iba a detener, que él no traía nada en el vehículo, que ni se me ocurriera meterse a su camioneta”, enseguida comenzó a agredir al oficial físicamente, lanzándole dos golpes a la costillas, logrando soportarlos gracias al chaleco antibalas, informándole que agredir físicamente a un oficialaría constituir otro delito, que hiciera el favor de voltearse para ponerle las esposas, haciendo caso omiso. Al sacar las esposas, de inmediato comenzó a forcejar intentando quitárselas, dicho forcejeo ocasionó que tanto el masculino como el oficial cayeran al suelo con sus cabezas pegadas a la llanta delantera izquierda de su vehículo.

Al continuar con el forcejeo en el suelo, sus cabezas topaban con dicha llanta, en el suelo pateaba e intentaba dar cabezazos, al ser el masculino más grande y corpulento que el oficial, con ayuda de sus codos, logró someterlo, y al sujetar con sus manos las muñecas de sus manos, logró ponerse de rodillas, mientras el oficial continuaba en el suelo intentando soltarse en todo momento, y con ayuda de sus piernas, usándolas como palanca en su abdomen, sin lograrlo, sucediendo lo anterior en cuestión de minutos, siendo ese preciso momento que los agentes “U” y “X”, quienes lo apoyaron logrando controlar un poco la situación y colocándole las esposas, pero, el detenido continuaba la agresión, intentando dar cabezazos aún con las esposas puestas.

Acto seguido, el agente “X” realizó la inspección física de “B”, no encontrando objeto alguno constitutivo de delito en su persona, luego el policía “V” inspeccionó el vehículo de la persona detenida, encontrando sobre el asiento del copiloto, una bolsa de plástico transparente en cuyo interior se encontraba una sustancia con características similares a las de la metanfetamina, comúnmente conocida como “cristal”, luego proporcionó a Plataforma México el número de serie “J”, comunicando el analista que el vehículo se encontraba sin novedad. Debido a este descubrimiento, le informé que su situación había cambiado, ya que poseer narcóticos constituía un delito contra la salud, por lo que sería puesto a disposición del agente del Ministerio Público Federal en turno.

Es por lo anterior que, a las 16:27 horas del 11 de abril de 2024, en la avenida Miguel Hidalgo y Michoacán, se realizó la lectura de sus derechos y formalizó la detención de “B”, de 48 años de edad, por su probable comisión de delitos contra la salud y/o lo que resulte.

En ese momento arribó al lugar de la intervención la unidad “GG” a cargo de los agentes “Y” y “Z”, así como la unidad “S” a cargo de los elementos “AA” y “BB”, quienes brindaron seguridad perimetral. Justo cuando estaban subiendo al detenido a la unidad, nos percatamos que los compañeros de las unidades “GG” y “S”, estaban reteniendo a dos jóvenes que querían acercarse al detenido y gritaban que lo soltáramos, asimismo, se acercó una mujer que de igual manera estaba discutiendo con los compañeros, dada la

magnitud de la detención y con la intención de salvaguardar la integridad propia y del detenido, es que se retiraron hacia la estación de policía en Distrito Universidad, a donde arribaron a las 17:03 horas del 11 de abril de 2024. Acto seguido, aseguramos de manera formal una bolsa de plástico transparente que contiene una sustancia granulada con las características similares a la metanfetamina, comúnmente conocida como “cristal” y el vehículo con placas “J”, el cual fue trasladado por los policías “U” y “X” al corralón número 1 de Operadora Municipal de Estacionamientos de Juárez, donde queda a disposición del agente del Ministerio Público bajo el número de inventario de corralón “K” y número de inventario de Seguridad Pública “L”.

Mientras tanto, el policía “V” ingresó al detenido al departamento médico para su valoración, generando el certificado médico con número de folio “M” a las 17:17 horas, luego fue ingresado al departamento de AFIS² para registrar sus datos, posteriormente fue ingresado a las celdas preventivas de la estación para su resguardo, iniciando con los trámites administrativos de la puesta a disposición a las 17:52 horas del 11 de abril de 2024 y realizando el registro nacional de detención, generando el número de folio “N”, a las 20:31 horas del 11 de abril de 2024, para finalmente trasladarlo y ponerlo a disposición del agente del Ministerio Público Federal, en la Fiscalía General de la República.

SEGUNDO. Como ha quedado debidamente detallado, la intervención de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal y que posteriormente derivó en la detención de “B”, se encuentra plenamente justificada, ya que se realizó bajo los supuestos de flagrancia previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en cumplimiento a lo establecido en el artículo 40, fracciones I, V, VI, VIII y IX de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como en el artículo 65, fracciones I, X, XII, y XIII de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el artículo 50, fracciones I, II, VII, IX, y X del Reglamento del Sistema Municipal de Seguridad Pública del Municipio de Juárez y los artículos 81, fracción II inciso B, así como el 82, fracción II, inciso B, del Reglamento de Justicia Cívica e Itinerante, Policía y Buen Gobierno del Municipio de Juárez.

TERCERO. Respecto al punto petitorio número dos, informo que los agentes que intervinieron en la detención y puesta a disposición del quejoso responden a los nombres de “U”, “V” y “X”.

CUARTO. En cuanto a las lesiones que presenta “B”, las cuales se encuentran descritas en el certificado médico con número de folio “M” elaborado por Blanca Irene Vera García, médica adscrita a esta Secretaría de Seguridad Pública Municipal, debe decirse que las mismas coinciden con lo señalado en el informe policial homologado, precisamente en su anexo B,

² Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares o Automated Fingerprint Identification System, por sus siglas en inglés.

respecto al informe del uso de la fuerza, en el cual manifiestan una resistencia activa en contra de los cuerpos de seguridad, mismos que ante la agresión real que en esos momentos se presentaba, los policías conforme a la Ley Nacional del Uso de la Fuerza, trataron de hacer cesar la conducta del ahora quejoso, viéndose obligados en salvaguardar su integridad y la del propio detenido, aplicando técnicas de control para tratar de colocarle los candados de manos.

QUINTO. A fin de satisfacer su punto petitorio número cuatro, remito oficio número 521/TS/2024, signado por “CC”, Jefa de Trabajo Social de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, del cual se desprende que en fecha 11 de abril del presente año, a las 16:55 horas, pasaron al Departamento de Trabajo Social de Distrito Riveras a los menores “C”, de 12 años de edad, y “E”, de 13 años de edad, como menores acompañantes, en el cruce de las calles Miguel Hidalgo y Michoacán.

Asimismo, en el informe policial homologado, sección 4. Narrativa de hechos, se detalla lo siguiente:

*“Siendo aproximadamente las 16:22 horas del día 11 abril de 2024, los agentes municipales “Y” y “Z”, adscritos al Distrito K9, mientras realizaban recorrido de prevención y vigilancia a bordo de la unidad “GG”, fueron comisionados a brindar apoyo, proporcionando seguridad perimetral en una intervención que realizaba la unidad “HH” en las calles Miguel Hidalgo y Michoacán, al arribar aproximadamente a las 16:27, pudieron percibirse que se estaba llevando a cabo la detención de un masculino, asimismo, se percataban que en el lugar de los hechos se encontraban dos menores de edad, uno del sexo masculino y la segunda del sexo femenino, los cuales jaloneaban a los agentes que realizaban la detención, motivo por el cual la agente “Z”, les solicitó que se tranquilizaran, notando que decían que el detenido era su papá, por lo cual les solicitó que se resguardaran en su domicilio; sin embargo, hicieron caso omiso a la indicación, por lo que siendo las 16:30 horas, se realizó el aseguramiento de los dos menores de edad, los cuales ahora se sabe responden al nombre de “C”, de 12 años de edad, y “E”, de 13 años de edad, informándoles que su conducta es sancionable como una falta administrativa contemplada en el artículo 82, fracción II, inciso B), del Reglamento de Justicia Cívica e Itinerante de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Juárez: “*Impedir de forma directa, evidente e indubitable, la acción de los cuerpos policiacos o de emergencia o de cualquier otra autoridad en el cumplimiento de su deber*”. Razón por la cual serían asegurados y presentados ante el área de Trabajo Social, por su condición de ser menores de edad.*

Posteriormente, se trasladaron a Distrito Riveras, arribando a las 16:55, donde se entregó la custodia de los menores a la trabajadora social, para posteriormente ser valorados por el médico en turno, expediendo los certificados médicos con números de folio “O”, emitidos a las 18:33 y 18:36 horas, en tanto los agentes, una vez concluidos los trámites administrativos,

realizaron la puesta a disposición de Trabajo Social con previo conocimiento de la fiscalía cívica.

SEXTO. En relación a lo peticionado en su punto número cinco, me permito informar que esta Secretaría de Seguridad Pública Municipal, desconoce si existe radicado procedimiento administrativo de responsabilidad o trámite en curso de investigación en contra de los servidores públicos que realizaron la detención de “B” y que motivaron la presente queja.

Se anexa al presente informe copia simple del oficio número SSPM/UNI-K9/102/2024, signado por el oficial “DD”, Jefe de Policía Canina K-9 de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, con sus anexos consistentes en veintiún fojas útiles, de las cuales se desprende la información requerida.

Por lo anteriormente expuesto, a usted Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, atentamente solicito:

ÚNICO. Tenerme por presente dando cabal cumplimiento al informe solicitado por esa H. Comisión.

Sin otro particular de momento reitero a usted la seguridad de mi más atenta y distinguida consideración...”. (Sic).

II. EVIDENCIAS:

3. Escrito de queja presentado por “A” y “B” en este organismo, de fecha 16 de abril de 2024, transscrito en el párrafo número 1 de la presente resolución. A dicho escrito acompañaron lo siguiente:
 - 3.1. Copia simple de receta médica con número de folio 306720, de fecha 15 de abril de 2024, firmada por el doctor “EE”, médico general de Salud y Desarrollo Comunitario de Ciudad Juárez A.C.
 - 3.2. Copia simple de denuncia y/o querella con el número único de caso “H”, de fecha 12 de abril de 2024.
 - 3.3. Veinticinco fotografías, apreciándose que en una de las imágenes se puede observar una nota periodística publicada en redes sociales sobre la detención de “B”, en la cual aparece una fotografía de éste con las manos hacia atrás, así como una bolsa con una sustancia granulada y un vehículo topo pick up de color negro, 14 fotografías de las lesiones que se apreciaron en el rostro y cuerpo de “B”, así como 2 fotografías de dos de las lesiones que presentó “E”, y 1 fotografía de la fachada y 7 del interior de un inmueble aparentemente desordenado.
4. Oficio número SSPM/DAJ/LVOM/4385/2024 de fecha 25 de abril de 2024, signado por la licenciada María de los Ángeles García Martínez, Directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, por medio del cual rindió el informe de ley, mismo que fue debidamente transscrito en el párrafo 2 del

apartado de antecedentes de la presente resolución. A dicho informe anexó los siguientes documentos de interés:

- 4.1. Oficio número SSPM/DAJ/LVOM/4068/2024 de fecha 19 de abril de 2024, signado por el oficial “DD”, Jefe de Policía Canina K-9, mediante el cual remitió copia simple de la documentación generada con motivo de la detención de “B”.
 - 4.2. Informe policial homologado, en el que se asentaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dio la detención de “B”.
 - 4.3. Formato del uso de la fuerza, en el cual se establece el nivel que fue empleado en “B”.
 - 4.4. Inventario de vehículo detenido, del que se advierte que el propietario o interesado, es “B”.
 - 4.5. Inventario de armas y objetos que presuntamente le fueron asegurados a “B”.
 - 4.6. Registro de cadena de custodia.
 - 4.7. Certificado médico de ingreso de “B”, realizado por la doctora Blanca Irene Vera García, a las 17:17 p.m. del 11 de abril de 2024, en el que según la exploración física realizada a aquél, se le observaron varias excoriaciones en tórax, abdomen, ambos brazos, hombros, dedo meñique de mano derecha y ambas rodillas.
 - 4.8. Oficio número 521/TS/2024 de fecha 20 de abril de 2024, signado por la licenciada “CC”, Jefa de Trabajo Social de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, en el cual se describe el informe detallado de la intervención del personal de la Secretaría de Seguridad Pública con respecto al resguardo de los menores “C” y “E”.
 - 4.9. Oficio número SSPM/DAJ/FG/DR/391/2024 de fecha 11 de abril de 2024, dirigido a la licenciada “CC”, Jefa de Trabajo Social de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Ciudad Juárez, signado por David Valles de León, Fiscal Cívico Municipal de la Dirección de Asuntos Jurídicos de dicha dependencia, mediante el cual se solicita que se reciba y se resguarde a los menores “C” y “E”, anexando a dicho documento el informe policial homologado, así como el certificado médico con número de folio “O”, en el cual se asentó que no se presentaron lesiones.
5. Acta circunstanciada de fecha 20 de mayo de 2024, signada por la licenciada Judith Alejandra Loya Rodríguez, Visitadora de este organismo, mediante la cual hizo constar que sostuvo una entrevista con “A” y “B” en relación al informe de

ley, quienes manifestaron no estar de acuerdo con lo asentado en el mismo, aportando en el acto la siguiente evidencia:

- 5.1.** Copia simple de parte de la carpeta de investigación “P”, en la cual aparece como imputado “B”, misma que contenía los siguientes anexos:
 - 5.1.1.** Un disco compacto que contiene copia del video de la audiencia inicial de “B”, de fecha 13 de abril de 2024, dentro de la causa penal “Q”.
 - 5.1.2.** Copia simple del oficio número JUA-EILIV-C1-565/2024 de fecha 12 de abril de 2024, signado por la MC. Nury Fadad Ríos Galeana, persona perita profesional B en la Especialidad de Medicina Forense, dirigido al agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de Célula IV-1, Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua, mediante el cual le remitió el dictamen en la especialidad de medicina forense de toxicomanía y/o farmacodependencia que realizó de “B”, en el cual concluyó que éste no era farmacodependiente ni consumidor a la sustancia denominada como metanfetamina.
 - 5.1.3.** Copia simple del oficio número JUA-EILIV-C1-563/2024 de fecha 12 de abril de 2024, signado por la MC. Nury Fadad Ríos Galeana, persona perita profesional B con la especialidad de medicina forense, dirigido al agente del Ministerio Público de la Federación referido en el párrafo que antecede, mediante el cual le remitió el dictamen en la especialidad de medicina forense de integridad física que le realizó a “B”, en el que concluyó que éste presentaba lesiones traumáticas externas que no ponían en peligro la vida y tardaban en sanar menos de quince días, no contando con datos clínicos relacionados con alguna enfermedad respiratoria aguda ni con los signos pre establecidos por la OMS³ que pudiera relacionarse con la enfermedad producida por el virus COVID-19.
 - 5.1.4.** Copia simple del oficio JUA-EILIV-C1-582/2024 con fecha 13 de abril de 2024, dirigido al licenciado Carlos Manuel Salas, Fiscal de Distrito Zona Norte, firmado por el licenciado Víctor Manuel Parra Fabela, agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Célula IV-1, Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua, mediante el cual le dio vista por probables actos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, lesiones y/o lo que resulte por parte de los elementos aprehensores, en perjuicio de “B”.

³ Organización Mundial de la Salud.

- 5.1.5.** Copia simple del oficio JUA-EILIV-C1-586/2024 de fecha 13 de abril de 2024, dirigido al maestro David Zepeda Jones, Coordinador General de Servicios Periciales de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General de la República, signado por el licenciado Víctor Manuel Parra Fabela, agente del Ministerio Público de la Federación Titular de Célula IV-1 Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua, mediante el cual se solicita que se realicen las investigaciones pertinentes conforme al Protocolo de Estambul al imputado de nombre “B”.
- 5.1.6.** Copia simple de denuncia y/o querella de “A” interpuesta ante la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, en fecha 12 de abril de 2024, por los delitos de abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública, a la cual le correspondió el número único de caso “H”, en la que obran las siguientes constancias:
- 5.1.6.1. Copia simple del testimonio de la víctima infante “C” de fecha 26 de abril de 2024.
- 5.1.6.2. Copia simple de declaración de la víctima infante “E” de fecha 26 de abril de 2024.
- 5.1.6.3. Copia simple de la denuncia y/o querella de “B” interpuesta ante la Fiscalía General del Estado el 25 de abril de 2024, por los delitos de abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública.
6. Valoración psicológica de fecha 17 de julio de 2024 realizada a “B” por el licenciado Damián Andrés Díaz García, psicólogo adscrito a este organismo, en la que concluyó que el quejoso presentaba indicadores compatibles en lo general en cuanto al estrés postraumático en fase aguda, siendo sensible a tres de tres subescalas para la medición de tal condición, presentando también niveles moderados de depresión del estado de ánimo y datos compatibles con ansiedad leve, todos estos indicadores vinculados con los hechos descritos por él.
7. Copia simple de la resolución de fecha 13 de febrero de 2025, emitida por el Tribunal Colegiado de Apelación del Decimoséptimo Circuito, referente a la causa penal “FF”, mediante la cual el magistrado Emiliano López Pedraza resolvió el recurso de apelación interpuesto por el agente del Ministerio Público de la Federación, en contra de la resolución del Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chihuahua, que calificó de ilegal la detención de “B”, mediante la cual el mencionado magistrado, confirmó que la detención de éste fue ilegal.
8. Acta circunstanciada de fecha 14 de enero de 2025 elaborada por la Visitadora a cargo de la integración del expediente, mediante la cual hizo constar que dio fe del contenido de los videos aportados por “A”, respecto a la audiencia de control

de la detención de “B” llevada a cabo en fecha 13 de abril de 2024, en la cual se pudo apreciar que éste contaba con diversos golpes en su cuerpo y que el juez calificó de ilegal la detención del agraviado.

III. CONSIDERACIONES:

- 9.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, de su reglamento interno.
- 10.** En atención a lo dispuesto en el numeral 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que establece que, en el caso de una ausencia temporal o definitiva, las funciones de la persona en quien recaiga la Presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos, serán cubiertas por la persona que ocupe la Dirección de Control, Análisis y Evaluación, con las facultades establecidas en el artículo 15 de esta Ley, el suscrito se encuentra habilitado para resolver el presente asunto.⁴
- 11.** Según lo establecido en los artículos 39 y 40, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
- 12.** Antes de entrar al estudio de las probables violaciones a derechos humanos, este organismo precisa que los actos y omisiones a que se refiere la presente resolución, atribuidos a personas servidoras públicas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Juárez, se establecen con pleno respeto de sus facultades legales y reglamentarias, sin invadir las atribuciones conferidas a esas autoridades y sin que se pretenda interferir en la función de prevención de los delitos, las faltas administrativas o perseguir a los probables responsables; por el contrario, el Estado a través de sus instituciones públicas, debe cumplir con la obligación de prevenir la comisión de conductas contrarias a las normas en el ámbito de su competencia, para identificar a las personas responsables y lograr que se impongan las sanciones correspondientes, así como proporcionar a las

⁴ Por actualizarse la hipótesis de ausencia definitiva contemplada en el referido artículo 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Decreto No. LXVII/RFLEY/0945/2024 XVI P.E. P.O. 31 de agosto de 2024.

víctimas, en su caso, un trato digno, solidario y respetuoso, siempre y cuando esto se realice en apego a derecho y respeto a los derechos humanos.

13. En relación a los hechos puestos a consideración de este organismo por parte de “A” y “B”, éste último refirió que el 11 de abril de 2024, aproximadamente a las 14:30 horas, estando en compañía de “C”, a unos metros de su domicilio ubicado en “R”, le cedió el paso a una patrulla de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, pero que ésta no avanzó y que al contrario, comenzó a seguirlo y que sus tripulantes le pidieron que se detuviera y descendiera de su vehículo, por lo que al detenerse, les preguntó acerca del motivo, lo cual señala que esto molestó a los agentes, quienes se mostraron agresivos, lo que hizo que se asustara su hija “C”, por lo que decidió continuar la marcha hasta su domicilio, en donde al llegar, se estacionó en su cochera y cerró el portón, lugar hasta el que lo siguió la patrulla, misma que se estacionó frente a su domicilio por unos minutos, para luego retirarse.
14. Continúa señalando “B” que aproximadamente 20 o 30 minutos después escuchó ruidos en el exterior de su domicilio, pudiendo ver a un grupo numeroso de policías municipales, quienes estaban golpeando el portón, por lo que a fin de no tener problemas con la autoridad, decidió entregarse sin oponer resistencia, pero que en eso uno de los agentes lo agredió con puños y patadas, tirándolo al suelo, para luego esposarlo y meterlo en un rincón del exterior del domicilio, en donde continuó golpeándolo. Agrega que luego los policías ingresaron a su domicilio, escuchando golpes al interior del mismo, y que siempre que preguntaba por sus hijos, lo golpeaban más, por lo que empezó a sangrar por la nariz, siendo en ese momento que le cubrieron el rostro con su camiseta, para después subirlo a la caja de una de las patrullas, percatándose en ese momento que eran tres unidades.
15. Manifiesta también que de ahí fue trasladado a un lugar desconocido, en donde lo hincaron, le dieron patadas, le bajaron el pantalón y lo estuvieron golpeándolo en todo el cuerpo, señalando que uno de los agentes lo golpeaba en la cabeza con el puño y le decían palabras altisonantes. Que al momento de preguntar por sus hijos de nuevo, los golpes aumentaban al grado que no le permitía respirar, por lo que después de mucho tiempo, fue trasladado a la estación Universidad, en donde se le pidió que firmara unos documentos en blanco y le limpiaron el rostro, para luego pasarlo con el médico legista, a quien por petición de los agentes, le dijo que los golpes que presentaba, habían sido producto de una caída.
16. Por último, informa que fue trasladado a la Fiscalía General de la República, en donde le hicieron saber que estaba siendo acusado de haber sido detenido en la vía pública con cristal.
17. Por su parte “A”, manifestó que aproximadamente a las 15:20 horas del día 11 de abril de 2024, recibió una llamada en la que le informaron que estaban siendo detenidos “B” y “E” por personal adscrito a la policía municipal. Que al llegar al

lugar solo encontró su casa abierta y en desorden, pero que no había nadie de su familia, por lo que procedió a buscarla, señalando que solo dio con el paradero de “B”, quien estaba detenido en la estación Universidad.

18. Señala que al no localizar a “C” y “E”, “A” se dirigió a la Fiscalía General del Estado a realizar el reporte de desaparición, pero que en eso recibió una llamada del Departamento de Trabajo Social de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, en la que le informaron que sus hijos se encontraban en la estación de policía de Riveras.
19. Menciona que cuando le entregaron a sus infantes “C” y “E”, éstos le relataron que a su domicilio llegaron varios policías municipales y que golpearon a su padre “B”, haciéndole saber “C”, que uno de los agentes la empujó hacia la cama, la enredó en una cobija y que luego la subió a una patrulla. Por su parte “E” le dijo que al llegar a su domicilio, pudo ver que afuera de su casa se encontraba la policía, por lo que buscó resguardo en casa de una vecina, lugar al que llegó un agente a buscarlo, quien al encontrarlo lo sujetó del cuello y le cubrió el rostro, para luego esposarlo y subirlo a una patrulla.
20. Asimismo, “C” y “E” coincidieron en que fueron trasladados a un lote baldío, en donde los bajaron e hincaron a todos, observaron como tenían a “B” con la cabeza cubierta y que lo goleaban con una tabla en los glúteos y piernas, refiriendo que en cuanto “B” preguntaba por ellos, los golpes hacia él se intensificaban, observando asimismo, cómo le bajaron los pantalones y continuaron golpeándolo, obligándolos a ver, pero que no podían hacer nada, ya que les apuntaban con sus armas. Por último, refirieron que a su padre se lo llevaron en una unidad y a ellos en otra, pero que el andar de “B” era débil y con dolor.
21. Al respecto, la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, manifestó en su informe que el día de los hechos, se le marcó inicialmente el alto a “B”, después de que tuvo una conducta imprudente, al conducir su vehículo poniendo en riesgo la integridad tanto de los agentes como de otros vehículos que circulaban por el lugar, y que al momento de solicitarle que se bajara de su vehículo para hacerle una revisión a su persona y a su vehículo, éste se tornó agresivo y comenzó a insultarlos, por lo que procedieron a detenerlo y que durante el forcejeo resultaron lesionados tanto “B” como uno de los agentes aprehensores, y que una vez que fue sometido, procedieron a realizar una inspección de su vehículo, en donde la autoridad afirma que le encontraron una bolsa transparente con una sustancia similar a la metanfetamina, por lo que fue detenido por la probable comisión de delitos contra la salud. Agrega la autoridad que en lo que respecta a “C” y “E”, éstos fueron entregados en custodia al Departamento de Trabajo Social de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, por la comisión de una falta administrativa, al tratar de impedir la detención de “B”, por lo que para demostrar su dicho, acompañó a su informe copia del informe policial homologado, el informe del uso de la fuerza empleado en “B” y los certificados médicos de ingreso de “B”, “C” y “E”.

- 22.** Para dilucidar lo anterior, y a fin de establecer un orden lógico y cronológico de los hechos, este organismo considera necesario abordar en principio, la intervención policial en lo relativo a la detención de “B”, “C” y “E”, y posteriormente analizar lo tocante a la presunta intromisión al inmueble donde habitan los agraviados, para luego finalizar con los hechos relativos a los actos de tortura descritos por el agraviado “B”, quien refirió que fueron llevados a cabo por agentes pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez que intervinieron en su detención.
- 23.** Asimismo, con la finalidad de comprender con mayor claridad el contexto de la queja y los derechos humanos de los cuales se duele el imputante que le fueron vulnerados a él y a sus descendientes por parte de personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, relacionados con la seguridad jurídica, la integridad y libertad personal, así como aquellas disposiciones relativas al uso legítimo de la fuerza pública, por lo que se considera necesario establecer diversas premisas normativas respecto de esos derechos, para de esa manera determinar si la autoridad se apego al marco jurídico existente, o bien, si actuó fuera de éste, y en consecuencia, hacer el reproche correspondiente.
- 24.** De esta forma, tenemos que el derecho a la seguridad jurídica, se materializa con el principio de legalidad, lo que implica que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho, bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.
- 25.** La seguridad jurídica, que materializa el principio de legalidad, es un atributo que tiene toda persona al vivir dentro de un Estado de derecho, es decir, bajo la tutela de un ordenamiento jurídico que imponga sin duda alguna los límites de las atribuciones de cada autoridad y su actuación no se debe regir de ninguna manera de forma arbitraria o caprichosa, sino que ésta deba quedar restringida a lo que ordenan expresamente los artículos 14 y 16 constitucionales.⁵
- 26.** En un Estado de derecho, la observancia de la ley se convierte en el principio básico para la vida pública; ésta es la condición que da certeza de que las personas servidoras públicas no actuarán discrecionalmente, sino que sus actos se encuentran estrictamente enmarcados en un ordenamiento jurídico que los prevé.⁶
- 27.** A su vez, de acuerdo con la Corte IDH el derecho a la seguridad jurídica constituye un límite a la actividad estatal y se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que todas las

⁵ CNDH, Recomendación 25/2016 del 30 de mayo de 2016, párr. 31

⁶ Ibídem, párr. 32.

personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlas.⁷

- 28.** Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a respetar el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, se encuentran en los artículos 14, párrafo segundo, 16, 21, párrafos primero y segundo, así como 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10 y 11, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- 29.** Por otra parte, el derecho a la integridad personal, es aquél que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisiológica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de terceras personas.⁸
- 30.** Esa prerrogativa se encuentra reconocida por los artículos 7 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2, 3 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 2, 5, 6 y 11, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
- 31.** Asimismo, el artículo 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, estipula que: “*Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infiligr, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*”.
- 32.** A nivel Nacional, el derecho humano a la integridad personal se encuentra establecido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que: todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la carta magna y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte; así como en los artículos 19, último párrafo, y 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Federal, que protegen los derechos humanos de las personas que se encuentran privadas de la libertad,

⁷ Corte IDH. Caso *Fermín Ramírez vs Guatemala*. Sentencia de 20 de junio de 2005. Párrafo 10 del voto razonado del Juez Sergio García Ramírez, del 18 de junio de 2005.

⁸ Soberanes Fernández, José Luis. Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos. Porrúa, Segunda Edición, México, 2015, p. 225

estableciendo que deben ser tratadas con dignidad, y que todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades, quedando prohibida y sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura.

- 33.** A su vez, el artículo 29, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece que por ningún motivo podrá restringirse ni suspenderse el derecho a la integridad personal. Esto implica que cualquier persona tiene derecho a la protección de su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad.
- 34.** En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los derechos a la integridad personal y al trato digno de las personas detenidas, están tutelados constitucional y convencionalmente, por lo que son exigibles, independientemente de las causas que hayan motivado la privación de la libertad.⁹ Es así que la Primera Sala de dicha instancia, ha sostenido que la seguridad personal debe ser entendida: “*Como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria del Estado en la libertad física de las personas. Por ello, la seguridad personal es un concepto que sirve de refuerzo de la libertad personal –entendida como libertad física–, pues implica que sólo pueda ser restringida o limitada en términos de las garantías específicas que reconoce el propio artículo*”.
- 35.** En este apartado, se considera oportuno hacer una distinción entre lo que debe entenderse como malos tratos y tortura, dado que dichos términos pueden confundirse o tomarse como sinónimos, cuando en realidad existen diferencias entre ellos. Al respecto la Corte IDH ha establecido en su jurisprudencia que: “...*la tortura es una forma agravada de trato inhumano perpetrada con el propósito de obtener información, confesiones o infligir un castigo. El criterio esencial para distinguir la tortura de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes deriva de la intensidad del sufrimiento infligido...*”.¹⁰
- 36.** A pesar de las diferencias entre ambos términos, el Comité de Derechos Humanos se ha pronunciado respecto a cualquier forma de tratamiento prohibido. Explica que no es necesario enumerar actos específicos, ya que las distinciones dependen de la naturaleza, el propósito y la gravedad del tratamiento aplicado. En esta situación, es fundamental que, al considerar la evidencia disponible, se examine minuciosamente cada caso para determinar si se trata de un acto de tortura o de malos tratos.
- 37.** Asimismo, tenemos que la tortura y los malos tratos, vulneran el derecho humano a la integridad personal, y con independencia de su distinción, las obligaciones

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis: P. LXIV/2010. Época: Novena Época. Registro: 163167. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Tomo XXXIII, Enero de 2011. Materia(s): Constitucional, Penal. Página: 26.

¹⁰ Corte IDH. Caso *Caesar vs. Trinidad y Tobago*. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Fondo, reparaciones y costas. Párrafo 50.

estatales derivadas de su prohibición, son de alcance amplio y aplican por igual a ambas categorías.

- 38.** Por lo que se refiere al derecho a la libertad personal, éste ha sido entendido desde la perspectiva de la libertad física o libertad de movimiento; sin embargo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, le ha dado un contenido amplio, que se asocia también a la posibilidad de autodeterminación, aseverando que se trata de un derecho encaminado a evitar que las autoridades restrinjan la facultad de la persona de organizar su vida conforme a sus propias convicciones, siempre que éstas sean acordes con las leyes. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la libertad personal se refiere únicamente al aspecto corporal o físico del individuo, esto es, a la posibilidad de moverse y desplazarse sin más restricciones que aquellas que, con el fin de salvaguardar los derechos de terceros, el orden público o la paz social, se fijen por el Estado.
- 39.** Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado sobre la arbitrariedad de las detenciones, al afirmar que tal como lo establece el citado artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: “*nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que —aún calificados de legales— puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad*”.¹¹
- 40.** Asimismo, los artículos 14, segundo párrafo y 16, párrafos primero, quinto, sexto y séptimo constitucionales; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de las Naciones Unidas, reconocen esencialmente que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales y que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones de los Estados parte o por las leyes dictadas conforme a ellas, y nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
- 41.** Por lo que hace al uso legítimo de la fuerza pública, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece en sus artículos 269 al 275, cuáles son los principios y objetivos de ésta, entre los cuales destacan los siguientes:

“*Artículo 269. Son objetivos del uso de la fuerza pública:*

I. Hacer cumplir la Ley.

II. Evitar la violación de derechos humanos, así como garantizar y salvaguardar la paz y el orden públicos.

¹¹ Corte IDH. Caso Gangaram Panday vs. Surinam. Sentencia del 21 de enero de 1994, párr. 47.

- III. Mantener la vigencia del Estado de Derecho.*
- IV. Evitar la ocupación, daño, deterioro o destrucción de la propiedad pública o privada y de instalaciones o infraestructura destinados a los servicios públicos.*
- V. Garantizar el normal funcionamiento de servicios públicos y el libre tránsito de personas y bienes.*
- VI. Disuadir, mediante el racional despliegue de la fuerza, a personas que participen de manera violenta en conflictos que pongan en riesgo la paz y el orden públicos.*

Artículo 270. En el uso de la fuerza pública, los integrantes de las instituciones policiales deberán apegarse a los principios siguientes:

- I. Legalidad.*
- II. Necesidad.*
- III. Proporcionalidad.*
- IV. Racionalidad.*
- V. Oportunidad.*

Artículo 271. De conformidad con el principio de legalidad, los integrantes de las instituciones policiales deben apegar su actuación a lo que la ley específicamente les faculte, así como para cumplimentar todo mandamiento de autoridad competente.

Artículo 272. El principio de necesidad significa que sólo cuando sea estrictamente necesario e inevitable, los integrantes de las instituciones policiales emplearán la fuerza para impedir la perturbación del orden público y restablecerlo cuando por disturbios colectivos o por actos tumultuarios que generen violencia, puedan causar daños a la integridad física de terceros o de sus propiedades o bien afectar la integridad física de los propios elementos policiales.

Artículo 273. De acuerdo al principio de proporcionalidad, el uso de la fuerza será adecuado y en proporción a la resistencia del infractor o agresión recibida, atendiendo a su intensidad, duración y magnitud. Conforme a este principio, no deberá actuar con todo el potencial de una unidad si las personas contra las que se usa la fuerza se encuentran en una situación cuantitativa y cualitativamente inferior; la fuerza empleada debe ser prudente y limitada, sólo para alcanzar el control y la neutralización de la agresión. El uso de la fuerza estará en relación directa con los medios empleados por las personas que participen en la agresión, su número y grado de hostilidad.

Artículo 274. La racionalidad en el uso de la fuerza implica que ésta será empleada de acuerdo a elementos objetivos y lógicos con relación a la situación hostil que se presente, a efecto de valorar el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades, tanto del sujeto a controlar como la de los propios integrantes de las instituciones policiales.

Artículo 275. La oportunidad en el uso de la fuerza pública tenderá a la actuación policial inmediata, para evitar o neutralizar un daño o peligro actual o inminente, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública”.

- 42.** Establecidas las premisas anteriores, se procederá al análisis de las particularidades del asunto en cuestión y las evidencias recabas durante la investigación. En ese tenor y de acuerdo con los hechos puestos a consideración de este organismo, aunado a lo que informó la autoridad, debe tenerse por acreditado que efectivamente “B” fue detenido por agentes de la policía municipal de Ciudad Juárez, el día el día 11 de abril de 2024, aproximadamente a las 14:00 horas, ya que no existe controversia al respecto; sin embargo, resulta evidente que existe contradicción en cuanto a las circunstancias en las que ocurrió la detención de “B”, por lo que es preciso analizar el reclamo del quejoso en ese sentido y contrastarlo con la forma en la que la autoridad informó que ocurrió ésta, pues mientras que “B” manifestó que ocurrió mientras ya estaba su domicilio, lugar en el que fue sometido a golpes y malos tratos, afirmando que se encontraban presentes sus descendientes “C” y “E”, la autoridad señaló en su informe, que la detención había ocurrido en la vía pública, concretamente en la intersección de la avenida Miguel Hidalgo y Michoacán en Ciudad Juárez, en donde después de una breve persecución y posterior inspección al vehículo que tripulaba, se le encontró en posesión de una sustancia ilícita, intervención en la que hubo resistencia por parte del agraviado, siendo necesario el uso de la fuerza en su contra.
- 43.** Al respecto, este organismo considera que si bien la autoridad señaló en su informe que la detención ocurrió en la intersección de la avenida Miguel Hidalgo y Michoacán en Ciudad Juárez, se cuenta en el expediente con evidencia de que la detención de “B” aconteció de una forma diversa a la señalada por los agentes de la policía municipal.
- 44.** Lo anterior es así, en razón de que conforme a los testimonios rendidos por “C” y como “E”, vertidos ante el agente del Ministerio Público en la carpeta de investigación “H”, éstos señalaron que “B” había sido detenido en su domicilio, luego de haber tenido un altercado con los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, y que durante la detención observaron cómo lo golpeaban, para luego ser trasladados a un lugar conocido como La Rosita, en donde los bajaron y los hincaron a todos, observando “C” y “E” cómo tenían tapada la cabeza de su papá y lo golpeaban con una tabla en los glúteos y piernas, afirmando que cuando “B” preguntaba por ellos, le pegaban más y a ellos los amenazaban con que no hicieran ruido, ya que los mantenían encañonados

con su armas de cargo, viendo asimismo como le bajaban los pantalones a “B” para continuar golpeándolo, obligándolos a ver, testimonios que resultan coincidentes con lo manifestado en la queja de “B”.

45. Asimismo, se cuenta con los videos de la audiencia inicial de control de la detención, de la causa penal “Q”, en la que el Juez de Distrito Especializado en Sistema Penal Acusatorio en funciones de Juez de Control, ante quien fue presentado “B” como imputado, declaró de ilegal la detención de éste, después de escuchar a las partes y el señalamiento de “B” en el sentido de que había sido torturado. Dicho juzgador expresó durante la audiencia, que pudo advertir que la Fiscalía no pudo justificar el actuar de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, y que había incumplido con los parámetros válidos para el uso de la fuerza pública establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales para evitar arbitrariedades y garantizar la legalidad de las detenciones, deben observarse estrictamente, y respetarse los derechos humanos, garantizando que el uso de la fuerza sea legítima, necesaria, idónea y proporcional, ya que el derecho a la libertad personal, está intrínsecamente ligado a garantizar la integridad física y psicológica de las personas.
46. Cabe señalar que la resolución en mención, fue impugnada por el agente del Ministerio Público de la Federación y revisada por el Tribunal Colegiado de Apelación del Decimoséptimo Circuito, mismo que resolvió y confirmó la determinación dictada en la audiencia de control de detención, en fecha 13 de febrero de 2024, determinando dicha instancia, que tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la jurisprudencia internacional, coincidían en que se debían respetar los parámetros estrictos que aseguraran tanto la legalidad del acto, como la protección de los derechos humanos, destacando que cualquier desviación de esos principios, puede convertir una detención en arbitraria o ilegítima, por lo que la detención de “B” llevada a cabo por parte de los agentes de la policía municipal, no podía calificarse como legal, ya que la Fiscalía había sido omisa en fundamentar adecuadamente los parámetros válidos para el uso de la fuerza pública, siendo estas evidencias una confirmación de que “B” fue detenido de forma arbitraria, no obstante, dicho tribunal fue enfático en señalar que no resultaba procedente concluir que en el caso, “B” hubiera sido torturado, reiterando que la Fiscalía únicamente había sido omisa en fundamentar adecuadamente los parámetros válidos para el uso de la fuerza pública.
47. Esto último es de relevancia para el análisis del reclamo del quejoso en ese sentido, ya que alegó actos de tortura perpetrados en su contra por parte de sus captores.
48. Al respecto, este organismo coincide con el pronunciamiento emitido por el referido Tribunal Colegiado de Apelación del Decimoséptimo Circuito, en el sentido de que “B” fue sometido a un uso excesivo de la fuerza, pero considerando además que ésta derivó en tratos crueles, inhumanos o degradantes en perjuicio de “B”.

49. Lo anterior, porque la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido como parámetro en su jurisprudencia, que “...*la tortura es una forma agravada de trato inhumano perpetrada con el propósito de obtener información, confesiones o inflictir un castigo. El criterio esencial para distinguir la tortura de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes deriva de la intensidad del sufrimiento infligido*¹²...” y que “...*la Corte entiende que los elementos constitutivos de la tortura son los siguientes: a) un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito...*”.¹³

50. Atendiendo a dicho criterio, este organismo considera que en el caso, de acuerdo con la evidencia analizada, se desprende que las lesiones que le fueron causadas al quejoso en el momento de su detención, si bien no tuvieron alguna finalidad o propósito específico, éstas sí le fueron ocasionadas con una intensidad de sufrimiento grave, como para ser considerados tratos crueles, inhumanos o degradantes en perjuicio de “B”, ya que la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que: “*la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas, varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta*”.¹⁴

51. En ese tenor, resulta evidente para esta Comisión, que la autoridad no justificó las lesiones que presentó “B”, ni aún bajo el argumento de que éstas eran producto de un uso legítimo de la fuerza, ya que por el contrario, éstas demuestran que el quejoso, fue objeto de una agresión desproporcionada por parte de los agentes aprehensores al momento de la detención y durante el tiempo que estuvo a su disposición, lo cual se refuerza con los certificados médicos practicados al momento de ingreso a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, así como a la Fiscalía General de la República. Además de la nota médica de atención que se realizó del agraviado en el FEMAP, tal y como se ilustra en el siguiente cuadro sinóptico:

Contenido, lugar y autor	Localidad, día y hora	Resultado del examen
Certificado médico de ingreso a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Ciudad	Cd. Juárez Chihuahua a las 17:17 horas del día	Exploración física: *Excoriaciones y eritema en codo izquierdo y tórax anterior, excoriaciones, equimosis y eritema en tórax posterior. *Escoriaciones y eritema en abdomen.

¹² Corte IDH. Caso *Caesar vs. Trinidad y Tobago*. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 50.

¹³ Corte IDH. Caso *Bueno Alves vs. Argentina*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 79.

¹⁴ Corte IDH. Caso *Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena mapuche) vs. Chile*. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Fondo, reparaciones y costas. Párrafo 388.

Juárez signado por la Dra. Blanca Irene Vera García	11 de abril de 2024	*Eritema y escoriaciones en ambas muñecas, escoriaciones y eritema en ambos brazos y ambos hombros, escoriaciones en antebrazo izquierdo, escoriación en dedo meñique mano derecha, escoriación en ambas rodillas.
Dictamen de integridad física, practicado por la Fiscalía General del Estado, signado por MC. Nury Fadad Ríos Galena	Cd. Juárez Chihuahua, 11:50 horas del día 12 de abril de 2024	Equimosis de color violácea de forma irregular de cuatro por uno punto cinco centímetros en región parietal derecha; excoriación de 5 x 1.4 centímetros en región fronto-parietal izquierda; dos escoriaciones, la primera de 4.5 x 0.4 y la segunda de 2.2 x 0.5 centímetros, ambas ubicadas en región parietal izquierda; equimosis-excoriativa de color violácea de forma irregular de 4.2 x 2.9 centímetros en región frontal derecha; equimosis de color violácea de forma irregular de 3.5 x 1 centímetro en región supra palpebral derecha; aumento de volumen en región nasal sin datos de crepitación; equimosis de color violácea de forma irregular de 4.5 x 1.5 centímetros en región supra palpebral izquierda; equimosis de color violácea de forma irregular de 7 x 6 centímetros en oreja derecha; múltiples equimosis de color violácea de forma irregular en un área de 4 x 3 centímetros en región retroauricular derecha; equimosis de color rojo vinosa de forma irregular de tres por tres centímetros en curvatura de hombro derechos; equimosis de color violáceo de forma irregular de cinco por cuatro centímetros en cara anterior de hombro derecho; múltiples costras secas puntiformes en un área de 2 x 0.5 en cara posterior de tercio medio de brazo derecho; equimosis de color rojo vinosa de forma irregular de 6 x 2 centímetros en cara interna de codo derecho; tres costras cerosas la primera de 2.5 por 0.5 centímetros; la segunda de 0.9 x 0.2 centímetros, la tercera de 0.6 x 0.2 centímetros, todas ubicadas en cara interna de muñeca derecha; costra cerosa de 1.8 x 0.2 centímetros en cara

	<p>externa de muñeca derecha; costra cerosa de 2 x 1 centímetros en dorso de mano derecha; costra serosa de 1 x 0.9 centímetros en dorso de quinto dedo de mano derecha; costra serosa de 1.1 x 1 centímetros en cara superior de hombro izquierdo; equimosis de color violácea de forma irregular de 3 x 1 centímetros en curvatura de hombro izquierdo; equimosis de color violácea de forma irregular de 8 x 10 centímetros, acompañada en su periferia supero-externa una costra serosa de forma semilunar de 1.7 x 0.3 centímetros en cara posterior de hombro izquierdo; costra serosa por estigma ungueal de 2.5 centímetros en cara externa de tercio medio de brazo izquierdo; equimosis-excoriativa de color rojo vinosa de forma irregular de 12 x 2.5 centímetros en cara interna, abarcando tercio medio y tercio distal de brazo izquierdo; costra seca de forma lineal de 4.5 centímetros en cara externa de tercio distal de brazo izquierdo: múltiples costras serosas en un área de 15 x 3 centímetros en cara posterior abarcando desde codo, tercio proximal y tercio medio de antebrazo izquierdo; excoriación acompañada con costra serosa de 1.8 x 1 centímetro en cara interna de muñeca izquierda; equimosis de color violácea de forma irregular de 9 x 5 centímetros en región clavicular derecha; dos equimosis de color rojo vinosa de forma irregular la primera de 1 x 1 centímetros y la segunda de 1.5 x 1 centímetros, ambas ubicadas en a nivel de la cola del esternón sobre la línea media; costra hemática seca de forma lineal de 1.8 centímetros por debajo de pectoral derecho; múltiples costras hemáticas secas puntiformes en un área de 1.5 x 0.5 centímetros en hipocondrio derecho; costra hemática seca de 3.5 centímetros en hipocondrio derecho; equimosis de color rojo vinosa de forma irregular de 7 x 2.5 centímetros</p>
--	---

	<p>en mesogastro a la izquierda de la línea media; costra serosa de forma lineal de 2.6 centímetros en costado derecho a nivel del onceavo espacio intercostal; costra serosa de 3.5 centímetros de forma lineal en costado derecho por arriba de cresta iliaca; equimosis de color violácea de forma irregular de 30 x 8 centímetros en costado izquierdo por debajo de quinto espacio intercostal; equimosis de color rojo vinosa de forma irregular de 5 x 2 centímetros acompañada de una costra serosa de 2.7 centímetros en región supraescapular derecha; costra serosa con eritema alrededor de 3 centímetros en región dorsal sobre la línea media; costra serosa de forma lineal de 0.5 centímetros en región dorsal a la derecha de la línea media; costra serosa de 1 x 0.8 centímetros en cara anterior de tercio distal de muslo derecho; costra serosa de 2.1 x 2.2 dos centímetros en cara anterior de rodilla derecha; costra serosa de 2 x 0.8 centímetros en cara antero-interna de rodilla derecha; costra serosa de 5 x 2 centímetros en cara antero-externa de rodilla derecha; costra serosa de 1.8 x 1 centímetro en cara anterior de tercio proximal de pierna derecha; tres costras serosas, la primera de 0.4 x 0.3 centímetros. La segunda de 0.3 x 0.2 centímetros y la tercera de 0.3 x 0.3 centímetros, todas ubicadas en cara antero-externa de tercio proximal de pierna derecha; dos costras serosas, la primera de 3 x 3 centímetros y la segunda de 1.5 x 1 centímetros ambas ubicadas en cara anterior de rodilla izquierda y múltiples costras serosas en un área de 7 x 4.5 centímetros en cara antero-externa de rodilla izquierda (Refiere se las realizaron los elementos aprehensores al momento de la detención).</p>
--	---

Receta médica, emitida por el Dr. “EE”, del FEMAP	Cd. Juárez Chihuahua, 12:57 horas del dial 15 de abril de 2024	Fisura de costilla en hemotorax izquierdo
---	--	---

52. Del estudio del certificado y dictamen médico, en donde se hicieron constar las evaluaciones y/o exploraciones físicas que tuvieron lugar en diversos tiempos, mismos que fueron realizados al poco tiempo de su captura, tenemos que “B” presentaba diversas lesiones físicas, que fueron apreciadas por parte de las y los diferentes facultativos que lo revisaron, las cuales tienen coincidencia con la forma en que describió el quejoso que fue agredido por parte de los elementos aprehensores, y que le fueron inferidas al momento de su detención y durante el traslado a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, de las cuales existe evidencia fotográfica, tal y como se aprecia a continuación:





53. Bajo ese contexto, deviene claro que el imputante no solo fue objeto de una detención arbitraria, sino de un uso excesivo de la fuerza por parte de sus captores, el cual no fue adecuado, lo que derivó en que se le diera un trato cruel, inhumano o degradante, al no estar en proporción a la intensidad, duración y magnitud de su supuesta negativa a ser sometido, es decir, que no fue prudente y limitada para alcanzar el control y la neutralización de la agresión, pues de acuerdo con este principio, el uso de la fuerza debe estar en relación directa con los medios empleados por las personas que participen en la agresión, su número y grado de hostilidad,
54. Al respecto, es aplicable el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. DEBERES DE LAS AUTORIDADES PARA QUE AQUÉLLAS NO SE CONSIDEREN VIOLATORIAS DE DERECHOS FUNDAMENTALES. Tratándose de detenciones en que las autoridades emplean la fuerza pública, los funcionarios encargados de aplicarla, deben respetar determinados derechos y garantías para considerar que actúan dentro de un marco de legalidad, de modo que aquélla no implique una violación del derecho a la integridad personal del detenido. Por lo tanto, las limitaciones a este derecho deben ser fundamentadas de manera adecuada y absolutamente excepcionales, en las que en todo momento deben respetarse los siguientes deberes: a) el empleo de la fuerza estrictamente necesaria para el fin buscado debe realizarse con pleno respeto a los derechos humanos del detenido; b) los funcionarios facultados para llevar a cabo la detención deben estar debidamente identificados; c) deben exponerse las razones de la detención, lo cual incluye no sólo el fundamento legal general del aseguramiento sino también la información de los suficientes elementos de hecho que sirvan de base a la denuncia, como el acto ilícito comentado y la identidad de la presunta víctima; en ese sentido, por razones se entiende la causa oficial de la detención y no las motivaciones subjetivas del agente que la realiza; d) debe establecerse claramente bajo la responsabilidad de cuáles agentes es privado de la libertad el detenido, lo cual impone una clara cadena de custodia; e) debe

verificarse la integridad personal o las lesiones de la persona detenida; y f) debe constar en un documento la información completa e inmediata de la puesta a disposición del sujeto detenido ante la autoridad que debe calificar su detención".¹⁵

55. En ese sentido, queda acreditado que "B", al momento de ser puesto a disposición de la Fiscalía General de la República, ingresó con las lesiones ya referidas en la tabla a la que se hizo referencia en el párrafo 48 de la presente determinación, por lo que la lógica indica que éste fue objeto un uso excesivo de la fuerza durante su detención, que derivó en un trato cruel, inhumano o degradante en perjuicio de "B", ya que las lesiones que le fueron producidas, no guardan concordancia con la mecánica del uso de la fuerza que la autoridad mencionó en su informe.
56. Apoya a las consideraciones anteriores, la evaluación psicológica practicada a "B" el día 17 de junio de 2024, por parte del licenciado Damián Andrés Díaz García, psicólogo adscrito a este organismo, en la que concluyó que: "*De la batería psicológica aplicada, el examinado "B", presenta indicadores compatibles en lo general en cuanto al trastorno por estrés postraumático en fase aguda, siendo sensible a tres de las tres subescalas para la medición de tal condición; presenta también niveles moderados de depresión del estado de ánimo y números compatibles con ansiedad leve, datos clínicamente manifiestos en la entrevista y ejecución de test psicométricos implementados en la presente actividad especializada. Todos estos indicadores vinculados con los hechos descritos por él, en referencia con su versión de los sucesos por él reportados con fecha del 11 de abril de 2024*". Indicio que concatenado con el resto de evidencia ya analizada supra líneas, demuestra que "B" resultó afectado psicológicamente con motivo de los actos que denunció.
57. En ese tenor, este organismo considera que existen elementos suficientes para producir convicción, más allá de toda duda razonable, que agentes pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Juárez, realizaron acciones que pueden ser calificadas como violaciones a los derechos humanos al trato digno, a la integridad y seguridad personal por uso excesivo de la fuerza, que derivó en tratos crueles, inhumanos o degradantes en contra de "B", lo que así se determina en virtud que la autoridad no demostró que en su detención y/o sometimiento, se observaran a cabalidad los principios de proporcionalidad y racionalidad en el uso de la fuerza, previstos en los artículos 4, y 21 a 24, de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, y sus equivalentes previstos en los artículos 273, 274 y 367 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

¹⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2010092. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a. CCLXXXVI/2015 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II. Página 1652. Tipo: Aislada.

- 58.** Por otra parte, en lo tocante a “C” y “E”, debe señalarse que este organismo no cuenta con evidencia suficiente para concluir que, al momento de su detención, hubieran sido objeto de un uso excesivo de la fuerza o de otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, ya que en los certificados médicos de ambos, no se establece que éstos presentaran huellas de violencia física externa al momento de su revisión.
- 59.** Por último, y en cuanto al reclamo de que “B” y “A”, en representación de los infantes “C” y “E”, en el sentido de que “B”, “C” y “E”, fueron detenidos en su domicilio, este organismo considera que no cuenta con evidencia suficiente para establecer que esto haya acontecido de esa forma, toda vez que no se tiene la certeza de la fecha en la que fueron tomadas las fotografías del domicilio de aquéllos, que obran en el sumario, en las cuales se aprecia el supuesto desorden que realizaron los captores de “B” al momento de detenerlo, ni se cuenta con el testimonio de “G”, vecina de los impetrantes, quien supuestamente fue detenida junto con “B”, “C” y “E”, y quien al decir de los quejoso, esto aconteció por defender a “E” y como resultado de ello, también habría resultado golpeada por los agentes de la policía municipal de Juárez, a quien este organismo trató de localizar sin éxito, a fin de que rindiera su testimonio al respecto y corroborara su versión.
- 60.** Por lo anterior, atendiendo a las evidencias contenidas en el expediente de queja y los razonamientos antes descritos, y al no existir evidencia en contrario, este organismo determina que “B” fue víctima de una detención arbitraria, mediante un uso excesivo de la fuerza, que derivó en tratos crueles, inhumanos o degradantes en su perjuicio, lo que trajo como consecuencia una violación a su derecho a la integridad y seguridad personal, cometido por personal de la Dirección de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, quienes omitieron cumplir con la obligación de garantizar su derecho humano a la integridad física como persona que se encontraba bajo su custodia.

IV. RESPONSABILIDAD:

- 61.** La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, al haber detenido de forma arbitraria a “B”, mediante un uso excesivo de la fuerza pública, que derivó en tratos crueles, inhumanos o degradantes hacia su persona, con lo cual se contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, y 49, fracción I y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas, deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas

a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que han sido precisadas.

62. En ese orden de ideas, al incumplir con las obligaciones establecidas en los artículos 65, fracciones I, V, VI, XIII, XIV, XXVII; y 67, fracciones II, V, IX; 172, segundo párrafo y 173, todos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, concernientes a abstenerse de realizar cualquier acto arbitrario, respetando los derechos humanos de las personas, sobre todo de aquellas que se encuentran detenidas, resulta procedente agotar el procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en el que incurrieron las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, con motivo de los hechos referidos por el imparcial en su queja, y en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes.

V. REPARACIÓN DEL DAÑO:

63. Por todo lo anterior, se determina que “B” tiene derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron el expediente en análisis, en los términos de los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 178, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, los cuales prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia, debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.

64. Derivado de lo anterior, al haberse acreditado una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, se deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 62, fracciones I y II, 64 fracción VII, 65, inciso c), 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, y 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracciones IV y V, 37, fracciones I y II, y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño ocasionado a “B”, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, mismas que han quedado establecidas en la presente determinación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas, debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño, lo siguiente:

a) Medidas de rehabilitación.

- 64.1.** Pretenden facilitar a la víctima la confrontación con los hechos ocurridos. Puede comprender atención médica, servicios y asesorías jurídicas, servicios sociales para garantizar el restablecimiento de sus derechos, programas de educación, capacitación laboral y todas aquellas necesarias para reintegrar a la víctima a la sociedad. Deben atenderse conforme al caso concreto,¹⁶ y las medidas serán dictadas por la autoridad con plena especificidad respecto a su aplicación.
- 64.2.** Para esta finalidad, previo consentimiento de “B”, la autoridad deberá proporcionarle la atención médica y psicológica especializada que requiera de forma gratuita y continua hasta que alcance su total sanación, así como las que resulten necesarias para alcanzar el máximo grado de rehabilitación posible y que sean consecuencia directa de las lesiones físicas y secuelas psicológicas que se acrediten en su caso, hayan sido consecuencia directa del hecho victimizante, de forma inmediata y en un lugar accesible, así como darle información previa, clara y suficiente acerca de los procedimientos a los que, de quererlo así, se someterá con ese fin.
- 64.3.** Asimismo, se le deberán proporcionar todos los servicios y la asesoría jurídica gratuita que sea necesaria y tendente a facilitar el ejercicio de sus derechos como víctima directa, garantizando su pleno disfrute en los procedimientos administrativos en los que sea parte y que tengan relación con las investigaciones que en su caso se inicien contra las personas servidoras públicas de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez que participaron en los hechos, así como de los penales en los que sea parte.

b) Medidas de satisfacción.

- 64.4.** Son esquemas que buscan dignificar a la víctima y difundir la memoria histórica de un evento determinado. Pueden consistir en la verificación de los hechos y revelación pública de la verdad, búsqueda de personas desaparecidas y los cuerpos y osamentas, declaraciones o decisiones judiciales que reestablezcan la dignidad de las personas, disculpas públicas, aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables, así como actos que

¹⁶ Ley General de Víctimas. Artículo 62. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:

- I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas;
- II. Servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo;
- III. Servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona y ciudadana;
- IV. Programas de educación orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y la realización de su proyecto de vida;
- V. Programas de capacitación laboral orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y la realización de su proyecto de vida, y;
- VI. Todas aquellas medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo, o comunidad.

conmemoren el honor, dignidad y humanidad de las víctimas.¹⁷ Tienen una finalidad simbólica en lo referente a su contenido.

- 64.5.** Este organismo protector de los derechos humanos considera que la presente Recomendación, constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción. La aceptación de la Recomendación que en su caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.
- 64.6.** De las constancias que obran en el sumario, no se desprende que por parte de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, se haya iniciado algún procedimiento administrativo disciplinario en contra de las personas servidoras públicas que intervinieron en las violaciones a derechos humanos acreditadas en la presente resolución, concretamente durante la detención y custodia de “B”, por lo que la autoridad deberá agotar las diligencias necesarias para que se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas que hubieren estado involucradas en los hechos materia de la queja y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

c) Medidas de no repetición.

- 64.7.** Las medidas de no repetición, son salvaguardas tomadas para evitar que las víctimas sean objeto de violaciones a sus derechos y fomentar que no se ejecuten actos de naturaleza similar. Pueden estribar en promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones, la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos, capacitaciones, entre otras.¹⁸

¹⁷ Ley General de Víctimas. Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;

II. La búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas de las personas asesinadas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;

III. Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;

IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y;

VI. La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas

¹⁸ Ley General de Víctimas Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:

I. El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles de las fuerzas armadas y de seguridad;

- 64.8.** En este sentido se deberán adoptar las medidas legales y administrativas para garantizar los derechos de las y los gobernados brindando capacitación a las personas servidoras públicas ejecutoras de la intervención policial, con especial atención a la competencia de sus atribuciones y la coordinación que deben tener con otras instituciones de seguridad pública, tanto estatales como federales, así como en los derechos humanos de las personas detenidas, con énfasis en los principios del uso de la fuerza, actuación policial en caso de detenciones y responsabilidad jurídica por el uso inadecuado de la fuerza pública, desde su formación inicial, de manera permanente y continua, como se encuentra previsto en el artículo 40, fracciones I, IV, IX y XI, de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, en relación con los numerales 285, 286, 287 y 28 296 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública; además de garantizarse el derecho de las personas detenidas a ser tratadas con respeto a la dignidad inherente al ser humano.
- 65.** Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por los artículos 28, fracciones III y XX; 29, fracción IX, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse a Presidencia Municipal de Juárez, para los efectos que más adelante se precisan.
- 66.** Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detalladas, esta Comisión Estatal estima que, a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos a la integridad personal de "B", al haber empleado en su perjuicio un uso excesivo de la fuerza que derivó en tratos crueles, inhumanos o degradantes en su perjuicio.

-
- II. La garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso;
 - III. El fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial;
 - IV. La limitación en la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido graves violaciones de los derechos humanos;
 - V. La exclusión en la participación en el gobierno o en las fuerzas de seguridad de los militares, agentes de inteligencia y otro personal de seguridad declarados responsables de planear, instigar, ordenar o cometer graves violaciones de los derechos humanos;
 - VI. La protección de los profesionales del derecho, la salud y la información;
 - VII. La protección de los defensores de los derechos humanos;
 - VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;
 - IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales;
 - X. La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, y;
 - XI. La revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.
- Artículo 75. Se entienden como medidas que buscan garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, las siguientes:
- I. Supervisión de la autoridad;
 - II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él, en caso de existir peligro inminente para la víctima;
 - III. Caución de no ofender;
 - IV. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos, y;
 - V. La asistencia a tratamiento de deshabituación o desintoxicación dictada por un juez y sólo en caso de que la adicción hubiera sido la causa de la comisión del delito o hecho victimizante

67. En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93, del reglamento interno de esta Comisión, resulta procedente emitir las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES:

A la **Presidencia Municipal de Juárez**:

PRIMERA. Se inicie e integre conforme a derecho, el procedimiento administrativo en contra de las personas servidoras públicas de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, que hayan participado en la detención de “B”, tomando en consideración las evidencias y los razonamientos esgrimidos en la presente Recomendación, remitiendo a esta Comisión las constancias con las que se acredite su cumplimiento, y en su caso, se impongan las sanciones que en derecho correspondan.

SEGUNDA. En un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir del día siguiente de la recepción de la presente resolución, en los términos de lo establecido en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se inscriba a “B” en el Registro Estatal de Víctimas, y remita las constancias que así lo acrediten.

TERCERA. Se provea lo necesario para que se repare integralmente el daño a “B” conforme a lo establecido en el apartado V de esta determinación.

CUARTA. Se tomen las medidas administrativas tendentes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis, en los términos del párrafo 64.8 de la presente resolución.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se divulga en la Gaceta de este organismo así como en los demás medios de difusión con los que cuenta y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta y entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

ATENTAMENTE

ALEJANDRO CARRASCO TALAVERA

**DIRECTOR DE CONTROL, ANÁLISIS Y EVALUACIÓN CON LAS FUNCIONES
ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, POR AUSENCIA DEFINITIVA DEL
PRESIDENTE**



*RFAAG
C.c.p. Parte quejosa, para su conocimiento.

C.c.p. Mtro. Gildardo Iván Félix Durán, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.